



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de octubre de 2004

Núm. 11-1

PROYECTO DE LEY

121/000011 Modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de Ley.

121/000011

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena por el procedimiento de urgencia, conforme a los artículos 93.1 y 148 del Reglamento, a la Comisión de Economía y Hacienda. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 25 de octubre de 2004.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2004.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE TASAS Y DE BENEFICIOS FISCALES DE ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

Exposición de motivos

I

El contenido de esta Ley abarca dos tipos de cuestiones de diferente naturaleza: por una parte, se regulan en el título I normas sobre tasas estatales, que deben ser objeto de regulación por norma con rango de Ley, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica sobre tasas y precios públicos, y, por otra, se recogen en su título III los beneficios fiscales aplicables a determinados acontecimientos de excepcional interés público, que, asimismo, han de ser regulados en norma con rango legal.

II

La normativa sobre tasas, como tributos que se exigen con ocasión de la prestación de servicios o actividades realizadas en régimen de derecho público o por razón de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, establece que su importe debe tender a cubrir el coste de los servicios o actividades, en caso de aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público, han de tomarse como

referencia el valor de mercado o la utilidad derivada de uno u otra.

Para mantener los principios anteriores, recogidos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establece para cada ejercicio la actualización general para las tasas de cuantía fija en función del importe del Índice de Precios de Consumo esperado para el año siguiente. Esta previsión general es suficiente para adecuar los importes de la mayoría de las tasas, pero en algunos casos en que se produce la prestación de nuevos servicios o actividades o la modificación de las condiciones en que se prestan se constata la necesidad de incluir en el coste nuevos gastos, en definitiva, no se trata simplemente de actualizar su importe, sino de modificar otros aspectos o las propias cuantías como consecuencia de otros parámetros distintos del simple transcurso del tiempo. Ello hace imprescindible su creación, modificación o extinción fuera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, dados los reducidos márgenes de modificación tributaria que para dicha Ley reconoce el artículo 134.7 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, esta Ley contiene las variaciones en el marco normativo de tasas que no pueden incluirse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, con objeto de adecuar su establecimiento y contenido al precepto de la normativa sobre tasas.

En concreto, se establece la modificación de los artículos 65 y 66 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que entra en vigor el próximo 1 de enero de 2005, y que regulan la tasa por seguridad en el transporte ferroviario de viajeros, para incluir en aquéllos determinados supuestos de contratos de transporte habilitantes, fijándose el método de cálculo de la tasa para todos los sellos. También, respecto a la misma tasa, se regula la constitución de un depósito previo o el momento del pago en determinados contratos de transporte por ferrocarril.

A continuación, mediante la modificación del artículo 27 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se crea una nueva tasa, denominada «tasa por la expedición de las tarjetas del aparato de control (tacógrafo digital) en el sector de transporte por carretera». El tacógrafo digital es un nuevo dispositivo, impulsado por la Unión Europea, con objeto de introducir un sistema de control para el transporte por carretera en vehículos de más de 3.500 kg de más de nueve plazas, incluido el conductor, que sustituya al actualmente vigente, que se basa en tacógrafos analógicos.

Asimismo, se modifica el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. En primer lugar, se suprime la tasa por inscripción catastral, al considerar que supone un trabado para que los interesados cumplan con su obligación de inscribir sus inmuebles, lo que dificulta el cumplimiento de las finalidades del

Catastro. A ello se añade la decidida voluntad del Catastro por fomentar el uso de las nuevas tecnologías, lo que determinó la incorporación, mediante la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de la exención de la tasa por inscripción en los supuestos de presentación de las declaraciones mediante el programa informático de ayuda para la presentación de las declaraciones catastrales (PADECA). En segundo lugar, se modifica la tasa de acreditación catastral, para adecuarla a los servicios que dan lugar a ella, así como los importes de las tarifas, para cubrir los costes de prestación de dicho servicio.

Se modifica, a continuación, la tasa por los servicios de expedición de certificados de seguridad radioeléctrica, que según el apartado 32 del anexo del artículo 25 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, recoge como tasas notificadas por la Administración las tasas que son objeto de este artículo.

La experiencia ha demostrado que el sistema vigente no ha dado los resultados apetecidos, en especial por lo que se refiere a los interesados, por lo que se cambia la gestión de la tasa que pasa de ser «notificada» a ser «autoliquidable».

Se modifica, asimismo, la tasa por prestación de servicios y realización de actividades en materia de navegación aérea, con objeto de adecuarla a la aplicación del Reglamento (CE) núm. 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, y a la propuesta de enmienda al Reglamento (CE) núm. 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, y, por otra parte, para esclarecer el hecho imponible de la tarifa cuarta, que al estar formulado de forma generalista induce a error sobre su aplicabilidad, por lo que requieren una mayor especificación de la actividad formulada.

Se crea la tasa exigible por la expedición, refrendo y renovación del Certificado Internacional de Protección del Buque, con objeto de acreditar que existe un procedimiento operativo para hacer frente a actos ilícitos, señaladamente, el terrorismo. Por tanto, está enfocada para comprobar si el buque está adecuadamente protegido («security»), de acuerdo con lo previsto en el Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974, enmendado el 12 de diciembre de 2002 mediante Resolución 1 de la Conferencia de los Gobiernos contratantes del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, (SOLAS), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 22 de abril de 2004, y cuya entrada en vigor ha sido el 1 de julio de 2004, y en el Reglamento (CE) núm. 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias. Este reglamento entró en vigor, en su mayor parte, el 1 de julio de 2004.

Se modifican varios epígrafes de la tasa por los servicios de inspección y control del marinería mercante

para adecuar la normativa española en esta materia al acordado el 5 de octubre de 2001, en una conferencia diplomática (Conferencia AFS) celebrada bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (OMI), en la que se adoptó el Convenio Internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques (Convenio AFS), al previsible en el anexo VI, «Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques», del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 73/78 (MARPOL 73/78), y el anexo IV, «Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques», del mismo convenio.

A continuación se actualizan los importes de las tasas exigibles por la entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, con el fin de conseguir un mayor equilibrio entre ingresos y gastos de modo que se consiga una mayor estabilidad presupuestaria, evitando el déficit entre los ingresos y los gastos de dicha entidad.

Además, se establece la exoneración de la tasa de aproximación a los vuelos de aeronaves militares, de policía y de aduanas, al tratarse de «aeronaves de Estado», según los criterios internacionales, en concreto el artículo 3 del Convenio Internacional de Aviación Civil, Chicago 1944, que dispone que «se consideran aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía».

Asimismo, se modifica la regulación de las tasas de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, creada por el artículo 89 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableciendo en el artículo 93.c), párrafo primero, que los recursos económicos de la Agencia estarán integrados por las tasas y otros ingresos dimanantes de su actividad.

El artículo 35 del Estatuto de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, aprobado por el Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo, establece en su apartado 3 las tasas que integran los recursos económicos de la Agencia. Estas tasas corresponden a la totalidad de los epígrafes comprendidos en los grupos I al VII, ambos inclusive, y el grupo IX del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, asimismo ha de incluirse el Grupo VIII, del mismo artículo 117, que ha pasado a formar parte de los recursos de la Agencia con la entrada en vigor de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

El artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, se ha actualizado repetidas veces. Las últimas actualizaciones han sido mediante el artículo 14 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y el artículo 23 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, ambas de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El tiempo transcurrido desde su creación ha constatado, pese a las actualizaciones realizadas, que no se cubren los costes de prestación de los servicios y actividades de la Agencia, por lo que, según el principio de

equivalencia, contenido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que establece que las tasas se ajustarán al principio de equivalencia, según el cual aquéllas habrán de cubrir el coste del servicio o de la actividad que proyecte su hecho imponible. En desarrollo de tal principio, el artículo 19.2 de la citada Ley establece que «para la determinación de la cuantía o tarifa de las tasas se tomarán en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que se anuden a la aplicación, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que los satisfaga».

Las tasas exigidas por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios son sensiblemente inferiores a las tasas exigidas por otras agencias equivalentes en el ámbito de la Unión Europea, y ello es así porque las tasas establecidas en España no responden al coste real del servicio que esta agencia presta a la industria, por lo que es imprescindible modificar sus cuantías para acercarlas al importe del coste de prestación de los servicios.

También se modifica el apartado 1 del artículo 67 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, en dos de sus letras:

- La letra c) recoge, a partir de ahora, todas las tasas por pruebas y controles oficiales previos a la exportación establecidos en el artículo 12.2 de la citada Ley.
- La letra d) cambia su contenido y ahora recoge la tasa por la inspección fitosanitaria a la importación de determinados vegetales y productos vegetales.

En vista de que los costes de los servicios de inspección que realiza el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en virtud del artículo 12.2 de la Ley de Sanidad Vegetal son inferiores al valor de las tasas vigentes, se ha realizado un estudio de costes por tramos de superficie. Además, se ha añadido un nuevo punto 5 en los subapartados C.1 y C.2, como consecuencia de la aprobación de la norma internacional de medidas fitosanitarias «Directrices para Reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional» de la FAO (Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), que exige que el material de embalaje y el marcado con un número de registro que identifica al que ha fabricado el embalaje y garantiza que es material de embalaje que cumple las exigencias expresadas en dicha norma. Dicho control debe ser oficial.

Por otra parte, la Directiva 2002/89/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 2000/29/CE, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, en su artículo 13 quinquies, apartado 2,

establece la obligatoriedad de repercutir los gastos de la inspección fitosanitaria de los vegetales, productos vegetales y objetos conexos, procedentes de terceros países, que estén incluidos en el Anexo V, parte B, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, para su introducción en el ámbito territorial de la Unión Europea. Esta tasa será de obligado cumplimiento para los Estados miembros a partir del uno de enero de 2005, por lo que debe ser incorporada al ordenamiento jurídico interno antes de dicha fecha.

Se modifican los puntos 3 y 5 del apartado 3, «Tasas por reserva del dominio público radioeléctrico», del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en cuanto al punto 3, para evitar posibles confusiones o interpretaciones equívocas, es conveniente aclarar que el 75 por ciento establecido en el punto 3 constituye el topemáximo de reducción, cuyo establecimiento corresponde a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, como se señaló dicho apartado.

Por lo que respecta al punto 5, resultan necesario establecer más claramente el momento del devengo y de la obligación del pago de la Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico de laño inicial en el que se produce el otorgamiento del título habilitante, con el fin de que en los supuestos en que se produzca el impago de la tasa inicial se pueda iniciar la vía de apremio para su recaudación, dado que ya han nacido la obligación de pago.

Asimismo, se crea la tasa por replanteo de líneas límite jurisdiccionales, cuyo hecho imponible está constituido por la actividad de replanteo de líneas límite jurisdiccionales de términos municipales en base a trabajos de campo realizados a talefecto, así como a la documentación de actas y cuadernos de campo depositados en el Archivo del Instituto Geográfico Nacional.

Por último, se introduce un nuevo apartado 5 al artículo 19 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por el que se prevé la actualización de la cuantía de las tasas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, puesto que el artículo 134.7 de la Constitución exige una Ley tributaria sustantiva que prevea la modificación de los tributos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Aunque existe una previsión en ese sentido en la disposición final segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, para las tasas recogidas en la propia Ley y se contempló de forma puntual para otras establecidas con posterioridad, resulta conveniente hacer una previsión genérica en ese sentido, máxime por la oportunidad de adaptar las cuantías de tales tributos a las oscilaciones del coste de los servicios y actividades y de los valores de mercado o utilidades derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, con objeto de materializar los principios de equivalencia y beneficio, regulados en la normativa de las tasas, mediante la actualización anual de su importe.

III

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, regula en su artículo 27 los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y, en particular, el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de tales acontecimientos.

Asimismo, en el citado artículo se establece que dichos acontecimientos han de determinarse por Ley, y que ésta debe regular, al menos, la duración del programa de apoyo, la creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y de las certificaciones de gastos e inversiones, las líneas básicas de las actuaciones que se organicen en apoyo de la contención y los beneficios fiscales aplicables a dichas actuaciones.

En esta materia, se incluye una modificación de la disposición final primera de la Ley referida con la finalidad de habilitar a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para regular los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público que puedan reconocerse en el futuro, de forma que puedan concretarse en la citada Ley de Presupuestos los extremos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. La evidente vinculación con la previsión de ingresos y beneficios fiscales que anualmente contiene la Ley de Presupuestos Generales del Estado justifica la incorporación a ésta del reconocimiento de estos acontecimientos y la fijación de los aspectos relativos a su duración y a los órganos de control de la ejecución de los programas en los que se concreten aquéllos.

Además, esta Ley de cumplimiento al mandato contenido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y recoge la regulación del programa de apoyo a la celebración del 250.º aniversario de la finalización de la construcción de la Plaza Mayor de Salamanca, denominado «Salamanca 2005. Plaza Mayor de Europa», y que, dada su trascendencia, se considera como de excepcional interés público.

Finalmente, se modifica el régimen fiscal del acontecimiento «Copa América 2007», contenido en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la finalidad de hacer lo más operativo, introduciendo algunas mejoras técnicas, que se concretan en exonerar de la obligación de matriculación en España de las embarcaciones y buques de recreo de deportes náuticos que se utilicen en el desarrollo de dicho acontecimiento.

Asimismo, de acuerdo con la Comunidad Valenciana y a solicitud de ésta, se establece la no sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las adquisiciones mortis causa y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida cuando el causahabiente

o beneficiario haya adquirido residencia en España como consecuencia de su desplazamiento a dicho territorio con motivo de la celebración del mencionado evento. Esta modificación, complementaria a la que pueda establecer la normativa de esa comunidad autónoma en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio y con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, está justificada en la circunstancia de que la aplicación de la previsión contenida en el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, determina que puede resultar aplicable la normativa del Estado en aquellos casos en que el causante o el donatario no hubieran tenido su residencia habitual en la comunidad autónoma correspondiente durante los cinco años anteriores que finalicen el día anterior al de devengo. Por ello se hace necesario establecer la medida en una norma estatal.

TÍTULO I

Tasas

Artículo primero. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de diciembre, del Sector Ferroviario.

La Ley 39/2003, de 17 de diciembre, del Sector Ferroviario, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo e) del artículo 65.5, que queda redactado como sigue:

«e) En aquellos contratos de transporte que habilitan para realizar un número indeterminado de viajes en dos o más medios, la cuantía de la tasa será el producto de multiplicar 0,20 euros por el número de meses de validez del título. Si la validez del título fue inferior a un mes, la cuantía de la tasa será el producto de multiplicar 0,02 euros por el número de días de validez del título. En aquellos contratos de transporte que habilitan para realizar un número determinado de viajes en dos o más medios, la cuantía de la tasa será 0,02 euros para aquellos títulos de transporte que habiliten para la realización de 10 viajes o menos; y para aquellos títulos que habiliten para la realización de más de 10 viajes, la cuantía de la tasa será el producto de multiplicar 0,20 euros por el número de meses o por fracción de meses de validez del título.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que queda redactado como sigue:

«2. De forma simultánea a la celebración del contrato de transporte o de arrendamiento, deberá constituirse un depósito previo o equivalente al importe de esta

tasa por parte del sujeto pasivo. Para aquellos contratos celebrados mediante venta a crédito al amparo de un convenio, la liquidación y pago de la tasa se realizará por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente en las condiciones y plazos previstos en el convenio pactado.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El actual apartado cuatro del artículo 27 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pasa a ser el apartado cinco, y se añade un nuevo apartado cuatro con la siguiente redacción:

«Cuatro. Tasa por la expedición de las tarjetas del aparato de control (tacógrafo digital) en el sector del transporte por carretera.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración competente en materia de ordenación de los transportes por carretera de los servicios y actuaciones inherentes a la expedición de las tarjetas del aparato de control (tacógrafo digital) correspondientes a los conductores, a las empresas y a los talleres autorizados para la instalación y calibración del aparato mencionado.

2. Devengo.

La obligación del pago de la tasa nacerá en el momento en que se presente la solicitud de expedición de las tarjetas del aparato de control (tacógrafo digital), actuación que no se iniciará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Sujeto pasivo.

Estarán obligadas al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades de aqué que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la expedición de las tarjetas del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso en el sector del transporte por carretera (tacógrafo digital).

4. Tarifa.

Los servicios y actuaciones administrativas cuya prestación constituye el hecho imponible de la tasa quedarán gravados de la siguiente manera:

Expedición de las tarjetas del aparato de control (tacógrafo digital) para el sector del transporte por carretera. Por tarjeta: 25 euros.»

Artículo tercero. Modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Con efectos de 1 de enero de 2005 se suprime la tasa por inscripción catastral y se modifica el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

Uno. Se suprime la división en capítulos del título VII, que pasa a denominarse «De las tasas de acreditación catastral».

Dos. El artículo 61, el artículo 62, el artículo 63, el artículo 64 y el artículo 65 pasan a numerarse como artículo 55, artículo 56, artículo 57, artículo 58 y artículo 59, respectivamente.

Tres. El artículo 66 pasa a numerarse como artículo 60, y queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 60. Productos y tarifas.

1. La cuantía de las tasas de acreditación catastral será:

a) Por certificaciones catastrales literales: cuatro euros por cada documento expedido, que se incrementará en cuatro euros por cada uno de los bienes inmuebles a que se refiera el documento.

b) Por certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a un inmueble, la cuantía será de 15,50 euros por documento expedido. Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles, la cuantía se incrementará en cuatro euros por cada inmueble.

2. La cuantía de las tasas por las certificaciones a que se refiere el apartado anterior se incrementará en 39 euros cuando incorporen al guión referido a una fecha anterior en más de cinco años al momento de la solicitud.

3. No obstante, por cada uno de los documentos que específicamente se relacionan las cuantías de la tasa serán las siguientes:

a) Ortofotografías en papel fotográfico o diapositiva: 39 euros/unidad.

b) Ortofotografías en papel opaco: 15,50 euros/unidad.

c) Ortofotografías en soporte digital: 39 euros/unidad.

d) Fotografía aérea en positivo por contacto: 11,75 euros/unidad.

e) Fotografía aérea en papel opaco: 7,75 euros/unidad.

f) Cartografía en papel opaco DIN A-3 o DIN A-4: 7,75 euros/unidad.

g) Cartografía en papel opaco en tamaño superior a DIN A-3: 15,50 euros/unidad.

h) Cartografía en papel reproducible: 39 euros/unidad.

i) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles urbanos y de características especiales: cuatro euros/hectárea.

j) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles urbanos y de características especiales para su transformación y distribución: 0,50 euros/hectárea por cada copia que se autorice a distribuir.

k) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles rústicos: 0,25 euros/hectárea.

l) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles rústicos para su transformación y distribución: 0,04 euros/hectárea por cada copia que se autorice a distribuir.

m) Información alfanumérica en formato digital estandarizado: 60 euros/municipio, más 0,0006 euros/registro.

n) Expedición de copias de información no gráfica de expedientes: 0,50 euros/hoja.

4. Cuando la obtención del producto solicitado requiera procesar información catastral mediante procedimientos informáticos no estandarizados distintos de los adecuados para la obtención de los productos descritos en el apartado anterior, la cuantía de las tasas se determinará por agregación de los siguientes componentes:

a) Cuantía que resulte de las tarifas expresadas en los párrafos i), j), k), l) y m).

b) Por cada hora de programación necesaria para la realización de la consulta: 60 euros. Esta cuantía se prorrateará por minutos.

c) Por cada registro procesado: 0,0006 euros.

Estos productos se suministrarán siempre en soporte magnético.»

Cuatro. El artículo 67, el artículo 68 y el artículo 69 pasan a numerarse, respectivamente, como artículo 61, artículo 62 y artículo 63, y quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 61. Liquidación.

Latas de acreditación catastral será objeto de liquidación por la Dirección General del Catastro o las Gerencias y Subgerencias del Catastro.

Artículo 62. Gestión.

La gestión de la tasa de acreditación catastral corresponde a la Dirección General del Catastro o a las

Gerencias y Subgerencias del Catastro que expidan las certificaciones o los documentos.

Artículo 63. Pago.

El pago de las tasas se realizará en efectivo por el procedimiento establecido en la normativa que regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda Pública, y deberá justificarse en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo.»

Cinco. El artículo 70 y el artículo 71 pasan a numerarse como artículo 64 y artículo 65, respectivamente.

Seis. Se suprimen los artículos 66 a 71.

Siete. Se modifica el índice en lo que afecta a los títulos VII y VIII, que quedará redactado como sigue:

«Título VII. De las tasas de acreditación catastral.

- Artículo 55. Objeto y naturaleza.
- Artículo 56. Hecho imponible.
- Artículo 57. Sujetos pasivos.
- Artículo 58. Exención.
- Artículo 59. Devengo.
- Artículo 60. Productos y tarifas.
- Artículo 61. Liquidación.
- Artículo 62. Gestión.
- Artículo 63. Pago.

Título VIII. De las infracciones y sanciones.

- Artículo 64. Infracciones.
- Artículo 65. Régimen sancionador.»

Artículo cuarto. Tasa por los servicios de expedición de certificados de seguridad radioeléctrica.

Uno. Se crean las tasas por expedición de certificados de seguridad radioeléctrica, que se regirán por esta Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y la emisión de los certificados de seguridad radioeléctrica, así como la expedición o renovación de licencia de estación de barco y la asignación del número de identificación del servicio móvil marítimo.

Tres. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen su hecho imponible.

Cuatro. El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, previa la oportuna autoliquidación por el obligado tributario.

El pago de las tasas se realizará en efectivo mediante ingreso a través de las entidades de depósito que presen el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria tributaria, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Cinco. Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

- a) Certificado de seguridad radioeléctrica para buques no acogidos al Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos [buques n (GMDSS)]: 77,45 euros.
- b) Certificado de seguridad radioeléctrica para buques GMDSS, zona A1: 77,45 euros.
- c) Certificado de seguridad radioeléctrica para buques GMDSS, zona A2: 96,57 euros.
- d) Certificado de seguridad radioeléctrica para buques GMDSS, zona A3: 128,41 euros.
- e) Certificado de seguridad radioeléctrica para buques GMDSS, zona A4: 128,41 euros.
- f) Expedición o renovación de licencia de estación de barco (LEB): 44,57 euros.
- g) Asignación de número de Identificación del servicio móvil marítimo: 44,57 euros.

Seis. Queda derogado el apartado 32, «Certificado de seguridad radioeléctrica», del anexo del artículo 12 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo quinto. Tasa por prestación de servicios y realización de actividades en materia de navegación aérea.

Con efectos del 1 de enero de 2005, el artículo 22 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El texto relativo a determinadas tarifas del apartado dos del artículo 22 quedará redactado como sigue:

«Tarifa segunda. Expedición, renovación, mantenimiento de validez de aprobación y modificación de licencia de centros de mantenimiento de aeronaves.

Tarifa tercera. Expedición, renovación, mantenimiento de validez de aprobación y modificación del certificado de declaración de competencia para operadores aéreos (AOC).

Tarifa cuarta. Expedición de autorizaciones especiales relacionadas con la operación (MNPS, PRNAV, BRNAV, CATII/III, RVSM, RNP 10 y ETOPS).»

Dos. El texto que precede a las cuantías de la tarifa segunda del apartado cuatro del artículo 22 queda redactado como sigue:

«b) En los supuestos de expedición, renovación, mantenimiento de validez de aprobación y modificación de licencia de centros de mantenimiento de aeronaves.»

Tres. El texto que precede a las cuantías de la tarifa tercera del apartado cuatro del artículo 22 queda redactado como sigue:

«b) En los supuestos de expedición, renovación, mantenimiento de validez de aprobación y modificación del certificado de declaración de competencia para operadores aéreos (AOC).»

Artículo sexto. Tasa exigible por la expedición, refrendo y renovación del Certificado Internacional de Protección del Buque.

Uno. La tasa exigible por la expedición, refrendo y renovación del Certificado Internacional de Protección del Buque se registrará por esta Ley y por las demás fuentes normativas previstas en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la evaluación y emisión del correspondiente Certificado Internacional de Protección del Buque.

Tres. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de cualquier de los servicios que constituyen su hecho imponible.

Cuatro. El devengo de la tasa se producirá cuando se presenten las solicitudes que inicie el expediente, que no se realizarán ni tramitarán si no se haya efectuado el pago correspondiente.

Cinco. La cuantía de la tasa será la siguiente:

a) Por expedición o renovación del certificado: 140,00 euros.

b) Por refrendo del certificado: 49,00 euros.

Seis. La tasa será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos, de acuerdo con los modelos que se aprueben, y su pago se realizará en efectivo mediante ingreso en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Siete. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Dirección General de la Marina Mercante, del Ministerio de Fomento.

Artículo séptimo. Tasa por los servicios de inspección y control de la Marina Mercante.

El apartado siete del artículo 12 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrati-

vasy del Orden Social, modificado por el artículo 25 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se crean los siguientes apartados:

«41. Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante. Importe: 100 euros.

42. Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica (IAPP), 10 por ciento del importe del certificado de navegabilidad.

43. Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias, 10 por ciento del importe del certificado de navegabilidad.»

Dos. Se añade una nota 5 con la siguiente redacción:

«Nota 5. En el caso de los certificados en los que la cuantía de la tasa se establezca a través de una escala, el importe se determinará sumando todos los recorridos de la escala hasta llegar al intervalo que corresponda.»

Artículo octavo. Tasas de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Uno. Se modifica el apartado dos.4 y el apartado siete del artículo 22 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que quedan redactados como sigue:

«4. Los vuelos de aeronaves militares, de aduanas y policía españolas.»

«Siete. Las tarifas unitarias a partir del día 1 de enero del año 2005 serán:

Los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona, Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife Sur, Alicante, Lanzarote, Sevilla, Valencia, Menorca, Ibiza, Bilbao, Fuerte ventura y Tenerife Norte: 4,413547 euros.

Los aeropuertos de Santiago, Almería, Asturias, Girona, Granada, Jerez, A Coruña, La Palma, Reus y Vigo: 3,972191 euros.

Los aeropuertos de Santander, Zaragoza, El Hierro, La Gomera, Madrid-Cuatro Vientos, Melilla, Pamplona, Donostia-San Sebastián, Vitoria-Gasteiz, Badajoz, Murcia-San Javier, Valladolid, Salamanca, Sabadell, León, Logroño-Agoncillo, Albacete, Madrid-Torrejón y el resto de los aeropuertos gestionados por el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea no incluidos en los apartados anteriores: 3,310161 euros.

La presente clasificación podrá ser modificada por el Ministerio de Fomento en función del tráfico que los aeropuertos soporten.»

Dos. Las tasas de aterrizaje regulada en el artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; las tarifas de las tasas por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario regulada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, incluida la tarifa H modificada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y la tasa de seguridad regulada en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se elevarán hasta la cuantía que resulte

de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles durante el año 2004.

Artículo noveno. Tasas del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

El apartado 1 del artículo 117, «Cuantía», de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifican las cantidades relativas a las tasas correspondientes a la totalidad de los epígrafes comprendidos en los grupos I a IX, ambos inclusive, del apartado 1:

Grupo I. Especialidades farmacéuticas de uso humano

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
1.01	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica genérica.	7.562,01
1.02	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica publicitaria.	7.562,01
1.03	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica distinta a la contemplada en los epígrafes 1.1 y 1.2.	18.590,25
1.04	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica.	631,68
1.05	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica, definida como de «importancia mayor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo a examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro (incluidas las modificaciones que de acuerdo con el anexo II del citado reglamento requieren la presentación de una nueva solicitud de autorización de comercialización).	6.385,72
1.06	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica, definida como de «importancia menor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo a examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.	1.120,03
1.07	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de especialidad farmacéutica.	2.100,43
1.08	Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar una especialidad farmacéutica ya autorizada.	107,76
1.09	Procedimiento de autorización para la «importación paralela» de una especialidad farmacéutica.	662,50
1.10	Procedimiento de modificación de la autorización para la «importación paralela» de una especialidad farmacéutica.	328,60
1.11	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización para la «importación paralela» de una especialidad farmacéutica.	328,60
1.12	Expedición de certificado europeo de liberación de lote para vacunas y hemoderivados de uso humano cuando se requiere el análisis de un granel y de una especialidad farmacéutica.	662,50
1.13	Expedición de certificado europeo de liberación de lote para vacunas y hemoderivados de uso humano cuando se requiere el análisis de una especialidad farmacéutica.	328,60

Grupo II. Medicamentos de plantas medicinales

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
2.01	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica a base de plantas medicinales.	7.562,01
2.02	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de un producto fitotradicional (planta tradicionalmente considerada como medicinales) con mezcla de especies vegetales.	556,50
2.03	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de un medicamento de plantas medicinales.	423,60
2.04	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de un medicamento de plantas medicinales.	1.120,03
2.05	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de un medicamento de plantas medicinales.	1.406,83
2.06	Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento de plantas medicinales ya autorizado.	82,46
2.07	Presentación de notificación previa a la comercialización de un producto fitotradicional (planta tradicionalmente considerada como medicinales) con una sola especie vegetal.	318,00

Grupo III. Medicamentos homeopáticos

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
3.01	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica homeopática.	7.562,01
3.02	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica aprobada.	551,20
3.03	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de un medicamento homeopático.	423,60
3.04	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de un medicamento homeopático.	1.120,03
3.05	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica homeopática.	1.406,83
3.06	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica aprobada.	275,60
3.07	Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento homeopático ya autorizado.	82,46

Grupo IV. Gases medicinales

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
4.01	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de un gas medicinal.	7.562,01
4.02	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de un gas medicinal.	423,60
4.03	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de un gas medicinal.	1.120,03
4.04	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de un gas medicinal.	1.406,83
4.05	Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un gas medicinal ya autorizado.	82,46

Grupo V. Investigación clínica

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
5.01	Procedimiento de calificación de un producto de uso humano en fase de investigación clínica.	3.683,52
5.02	Procedimiento de autorización o presentación de notificación de ensayos clínicos con medicamentos de uso humano.	100,70
5.03	Procedimiento de calificación de un producto de uso veterinario en fase de investigación clínica.	127,20
5.04	Procedimiento de autorización o presentación de notificación de ensayos clínicos con medicamentos de uso veterinario.	100,70

Grupo VI. Laboratorios farmacéuticos

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
6.01	Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico.	4.487,40
6.02	Presentación de notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico o de cambio de denominación, sede social o representante legal.	127,20
6.03	Procedimiento de modificación de la autorización de apertura de laboratorio farmacéutico, previsto en el artículo 73 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.	4.487,40
6.04	Actuaciones inspeccionadas individualizadas a petición de parte, salvo en los supuestos de denuncia o petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa.	4.487,40
6.05	Procedimiento de autorización de fabricación de medicamentos aprobados en otros países y no registrados en España.	158,36

Grupo VII. Certificaciones e informes

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
7.01	Expedición de una certificación.	127,20
7.02	Evaluación e informe científicos sobre calidad, seguridad y eficacia de un medicamento de uso humano o veterinario, a petición del interesado, durante las etapas de investigación y desarrollo del mismo, o para iniciar un procedimiento de reconocimiento mutuo.	3.787,53
7.03	Otros asesoramientos científicos no previstos en el epígrafe 7.2.	318,00

Grupo VIII. Productos sanitarios, cosméticos y productos de higiene

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
8.1.000	Procedimiento de declaración especial de cosméticos.	437,45
08.02.000	Procedimiento de registro y autorización individualizada para productos de higiene y desinfectantes.	437,45
08.03.000	Procedimiento de registro, inscripción y homologación de productos sanitarios.	437,45
08.04.000	Procedimiento de registros sanitarios de implantes clínicos y reactivos de diagnóstico de virus «Retroviridae».	722,45
08.05.000	Procedimiento de modificación y convalidación de productos de higiene, desinfectantes y productos sanitarios.	152,44
08.06.000	Procedimiento de expedición de una certificación.	132,55
08.07.001	Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes: establecimiento de fabricación.	642,92
08.07.002	Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes: establecimiento de importación.	331,41
08.08.001	Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de fabricación.	642,92
08.08.002	Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de importación.	331,41
08.09.000	Procedimiento de modificación de la licencia de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes.	152,44
08.10.000	Procedimiento de autorización de confidencialidad de ingredientes cosméticos.	437,45
08.11.001	Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de productos sanitarios: establecimiento de fabricación, agrupación.	642,92
08.11.002	Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de productos sanitarios: establecimiento de importación.	331,41

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
08.12.001	Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de fabricación, agrupación.	642,92
08.12.002	Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de importación.	331,41
08.13.000	Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios.	152,44
08.14.001	Procedimiento de revalidación de la licencia de establecimientos de productos sanitarios, cosméticos, desinfectantes y productos de higiene: establecimiento de fabricación.	463,96
08.14.002	Procedimiento de revalidación de la licencia de establecimientos de productos sanitarios, cosméticos, desinfectantes y productos de higiene: establecimiento de importación.	285,01
08.15.000	Autorización de investigaciones clínicas.	258,49
08.16.000	Informe de evaluación de sustancia medicinal incorporada en un producto sanitario.	1.325,61
08.17.000	Evaluación de expedientes de certificación del mercado «CE» de productos sanitarios pertenecientes a la misma familia, por sistema completo de garantía de calidad.	4.544,85
08.18.000	Evaluación de expedientes de certificación del mercado «CE» de productos sanitarios por examen «CE» de tipo, combinado con garantía de calidad de la producción, verificación «CE» o garantía de calidad del productos.	795,36
08.19.000	Evaluación de expediente de certificación del mercado «CE» de productos sanitarios pertenecientes a la misma familia, por declaración «CE» de conformidad combinada con garantía de calidad de la producción, verificación «CE» o garantía de calidad de producto.	662,81
08.20.000	Evaluación de expediente de certificación del mercado «CE» de productos sanitarios por examen «CE» de diseño.	1.458,18
08.21.000	Auditoría inicial conforme a sistema completo de garantía de calidad.	2.651,24
08.22.000	Auditoría inicial conforme a garantía de calidad de la producción.	2.120,99
08.23.000	Auditoría inicial conforme a garantía de calidad del producto.	1.325,61
08.24.000	Auditorías de seguimiento y de prórroga de la certificación del mercado «CE».	1.590,75
08.25.000	Auditorías a local suplementario y de repetición.	636,30
08.26.000	Modificación de datos administrativos en la certificación del mercado «CE».	132,55
08.27.000	Prórrogas de las certificaciones del mercado «CE».	132,55

Grupo IX. Especialidades farmacéuticas de uso veterinario

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
9.01	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario, esencialmente similar.	7.562,01
9.02	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario distinta de la contemplada en el epígrafe 9.01	18.590,25
9.03	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario.	631,68

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
9.04	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario, definida como de «importancia mayor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo a examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro (incluidas las modificaciones que de acuerdo con el anexo II del citado reglamento requieren la presentación de una nueva solicitud de autorización de comercialización).	6.385,72
9.05	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario, definida como de «importancia menor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo a examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.	1.120,03
9.06	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario.	2.100,43
9.07	Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar una especialidad farmacéutica de uso veterinario ya autorizada.	107,76
9.08	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario destinada de forma específica a especies menores.	2.286,42

Dos. Se añade un apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. Cuando en el procedimiento de autorización de un producto farmacéutico o veterinario la solicitud presentada se rechaza en la fase de validación, la devolución de la tasa será de un 70 por ciento de su importe total.»

Artículo décimo. Modificación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Uno. Se modifican las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, que se sustituyen por las siguientes:

«c) Por pruebas y controles oficiales previos a la exportación establecidos en el artículo 12.2:

c.1) Tramitación de solicitudes y realización del primer control.

1. Cultivos arbóreo o arbustivos: 130 euros más 20 euros/hectárea/variedad.

2. Cultivos no arbóreo o arbustivos: 60 euros más 15 euros/hectárea/variedad.

3. Cultivos forzados: 80 euros más 20 euros/hectárea/variedad.

4. Instalaciones de cultivos forzados: 100 euros/instalación.

5. Instalaciones de empresas de tratamientos de madera y de embalajes de madera, acogidas a las exigencias de normativas comunitarias o internacionales: 100 euros/instalación.

c.2) Realización del conjunto de pruebas y controles necesarios distintos de los establecidos en el párrafo c.1.

1. Cultivos arbóreo o arbustivos: 80 euros más 20 euros/hectárea/variedad.

2. Cultivos no arbóreo o arbustivos: 80 euros más 20 euros/hectárea/variedad.

3. Cultivos forzados: 80 euros más 20 euros/hectárea/variedad.

4. Instalaciones de cultivos forzados: 100 euros/instalación.

5. Instalaciones de empresas de tratamientos de madera y embalajes de madera, acogidas a las exigencias de normativas comunitarias o internacionales: 80 euros/instalación/inspección.

La tasa contemplada en esta letra c) no se aplicará durante las tres primeras campañas de exportación cuando se trate de la apertura de un nuevo mercado para un determinado producto y un país concreto. La determinación del producto y el país se llevará a efecto en cada caso por Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

d) Por la inspección fitosanitaria a que se refiere el artículo 10.1 para la importación de vegetales, productos vegetales y objetos conexos, procedentes de terceros países, cualquiera que sea su destino aduanero, y cuya inspección sea obligatoria para la introducción en territorio español, se establecen las tasas que se citan a continuación de acuerdo con la opción contemplada en la Directiva 2002/89/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 2000/29/CE, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

Elementos	Cantidad	Precio (en euros)
a) controles documentales.	Por envío.	7
b) controles de identidad.	Por envío:	
	– hasta las dimensiones de un cargamento de camión, de vagón de ferrocarril o un contenedor de volumen comparable.	7
	– de mayores dimensiones.	14
c) controles fitosanitarios, con arreglo a las especies siguientes:		
– esquejes, plantas de semilleros (excepto material de reproducción forestal), plantones de fresas u hortalizas.	Por envío:	
	– hasta 10.000 unidades.	17,5
	– por cada 1.000 unidades adicionales.	0,7
	– precio máximo.	140
– arbustos, árboles (excepto los árboles de Navidad cortados), otras plantas leñosas de vivero, incluido el material de reproducción forestal (excepto las semillas).	Por envío:	
	– hasta 1.000 unidades.	17,5
	– Por cada 100 unidades adicionales.	0,44
	– precio máximo.	140
– bulbos, cormos, rizomas, tubérculos destinados a la plantación (excepto los de las patatas).	Por envío:	
	– hasta 200 kg de peso.	17,5
	– por cada 10 kg adicionales.	0,16
	– precio máximo.	140
– semillas, cultivos tisulares.	Por envío:	
	– hasta 100 kg de peso.	17,5
	– por cada 10 kg adicionales.	0,175
	– precio máximo.	140
– otros vegetales destinados a su siembra no mencionados en otras casillas de este cuadro.	Por envío:	
	– hasta 5.000 unidades.	17,5
	– por cada 100 unidades adicionales.	0,18
	– precio máximo.	140
– flores cortadas.	Por envío:	
	– hasta 20.000 unidades.	17,5
	– por cada 1.000 unidades adicionales.	0,14
	– precio máximo.	140
– ramas con flores, partes de coníferas (excepto los árboles de Navidad cortados).	Por envío:	
	– hasta 100 kg de peso.	17,5
	– por cada 100 kg adicionales.	1,75
	– precio máximo.	140
– árboles Navidad cortados.	Por envío:	
	– hasta 1.000 unidades.	17,5
	– por cada 100 unidades adicionales.	1,75
	– precio máximo.	140

Elementos	Cantidad	Precio (en euros)
- hojas de vegetales como las hierbas aromáticas, las especias y las hortalizas de hoja.	Por envío:	
	- hasta 100 kg de peso.	17,5
	- por cada 10 kg adicionales.	1,75
- frutas y hortalizas (excepto las de hoja).	Por envío:	
	- hasta 25.000 kg de peso.	17,5
	- por cada 1.000 kg adicionales.	0,7
- tubérculos de patatas.	Por lote:	
	- hasta 25.000 kg de peso.	52,5
	- por cada 25.000 kg adicionales.	52,5
- madera (excepto las cortezas).	Por envío:	
	- hasta 100 m ³ de volumen.	17,5
	- por cada m ³ adicional.	0,175
- tierra y medio de cultivo, cortezas.	Por envío:	
	- hasta 25.000 kg de peso.	17,5
	- por cada 1.000 kg adicionales.	0,7
	- precio máximo.	140
- cereales.	Por envío:	
	- hasta 25.000 kg de peso.	17,5
	- por cada 1.000 kg adicionales.	0,7
	- precio máximo.	700
- otros vegetales o productos vegetales no mencionados en otras casillas de este cuadro.	Por envío:	17,5

Cuando un envío no consista exclusivamente en productos correspondientes a la descripción de la entrada pertinente, las partes del mismo que consistan en productos que se ajusten a alguna de esas descripciones (lote o lotes) se tratarán como envíos separados.»

Dos. Se suprime el último párrafo del apartado 1 del artículo 67.

Artículo undécimo. Modificación de los puntos 3 y 5 del apartado 3, «Tasas por reserva del dominio público de radio eléctrico», del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Uno. Se modifica el punto 3 del apartado 3, «Tasas por reserva del dominio público de radio eléctrico», del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que quedará redactado como sigue:

«3. La cuantificación de los parámetros anteriores se determinará por Ley de Presupuestos Generales del Estado. La reducción del parámetro indicado en el párrafo b) de epígrafe 1 de este apartado de la tasa por reserva del dominio público de radio eléctrico que se deter-

minará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado será de hasta el 75 por ciento del valor de dicho coeficiente para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas que lleven aparejadas obligaciones de servicio público de los artículos 22 y 25, apartados 1 y 2, de esta Ley, o para el dominio público destinado a la prestación de servicios públicos en gestión directa o indirecta mediante concesión administrativa.»

Dos. Se modifica el punto 5 del apartado 3, «Tasas por reserva del dominio público de radio eléctrico», del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que quedará redactado como sigue:

«5. El importe de la tasa habrá de ser satisfecho anualmente. Se devengará inicialmente el día del otorgamiento del título habilitante para el uso del dominio y, posteriormente, el día uno de enero de cada año. El ingreso en período voluntario de las tasas relativas a las liquidaciones iniciales se efectuará en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la correspondiente liquidación inicial, que se producirá simultáneamente al otorgamiento del título habilitante.»

Artículo duodécimo. Tasa por replanteo de líneas límite jurisdiccionales.

Uno. La tasa por replanteo de líneas límite jurisdiccionales se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa el desarrollo, por parte de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, de la actividad de replanteo de líneas límite jurisdiccionales de términos municipales en base a los trabajos de campo que se realicen a tal efecto, así como a la documentación de actas y cuadernos de campo depositados en el Archivo del Instituto Geográfico Nacional, dentro de las actividades desarrolladas en el procedimiento de deslinde previsto en el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Tres. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud de prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma, prestación que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente mediante ingreso a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria tributaria, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de las tasas los municipios o entidades locales que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Cinco. La cuantía de la tasa será el obtenido por la fórmula:

$Tasa(E) = 641,12 - 1,441,15K$, siendo K la longitud (en Km) de la línea a replantar.

Seis. La actualización de la cuantía de esta tasa se incluirá en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado cuando así se considere oportuno.

Siete. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Fomento.

Artículo decimotercero. Modificación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Se añade un apartado 5 al artículo 19 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar la cuantía de las tasas.»

TÍTULO II

Beneficios fiscales aplicables a determinados acontecimientos de excepcional interés público

Artículo decimocuarto. Beneficios fiscales aplicables a «Salamanca 2005. Plaza Mayor de Europa».

1. La celebración de «Salamanca 2005. Plaza Mayor de Europa» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 2 de abril de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2005.

3. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Se realizarán las actuaciones que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado 3.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Artículo decimoquinto. Modificación de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación al régimen fiscal del acontecimiento «Copa América 2007».

La disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2004, el apartado seis queda redactado de la siguiente manera:

«Seis. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

La obligación de matriculación en España prevista en la disposición adicional primera de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, no será exigible en relación con las embarcaciones y buques de recreo de deportes náuticos que se utilicen en el territorio español por la organización de la XXXII Copa América o por los equipos participantes en ésta en el desarrollo de dicho acontecimiento. No obstante, una vez finalizado el acontecimiento será exigible la obligación de matriculación antes referida una vez transcurrido el

plazo a que se hace referencia en el primer párrafo de la letra d) del apartado 1 del artículo 65 de la citada Ley.»

Dos. Seañade, con efectos desde el 1 de enero de 2004, un nuevo apartado nueve con el siguiente contenido:

«Nueve. No estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las adquisiciones mortis causa y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida cuando el causahabiente o beneficiario haya adquirido la residencia en España como consecuencia de su desplazamiento a dicho territorio con motivo de la celebración de la XXXII Copa América.

La sujeción regulada en el párrafo anterior estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 y podrá acreditarse mediante certificación, que a tal extremo deberá emitir el Consorcio Valencia 2007.»

Artículo decimosexto. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La disposición final primera de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final primera. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, podrá:

- a) Modificar el tipo de gravamen de las entidades sin fines lucrativos.
- b) Modificar los porcentajes de deducción y los límites cuantitativos para su aplicación previstos en esta Ley.
- c) Determinar los acontecimientos de excepcional interés público y regularlos extremos a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de esta Ley.»

Disposición adicional única.

Se modifica el apartado nueve del artículo 42 de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que quedará redactado como sigue:

«Nueve. El importe del recaudado por esta tasa formará parte del presupuesto de ingresos del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. No obstante, el 50 por ciento del recaudado por esta tasa, o el porcentaje que se fije en la Ley de Presupuestos, se ingresará en el Tesoro Público.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**